

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/122/2024 INTERPUESTO POR LOS C.C. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO Y JOSÉ MARIO DE GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE:** *“la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 14 de marzo de 2024, en lo que respecta a dictaminar, la discutir y votar la multicitada iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”.* (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.*

*Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/122/2024, promovido por los ciudadanos Emma Idalia Saldaña Guerrero y José Mario de la Garza Marroquín, por su propio derecho, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por: “la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo relativo a la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí el pasado 14 de marzo de 2024.”*

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral del Estado</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley Orgánica del Congreso</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (Vigente al 14 de marzo de 2024)
<b>Reglamento del Congreso del Estado</b>	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de San Luis Potosí

#### ANTECEDENTES DEL CASO

*De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:*

*I. En fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, los actores presentaron una Iniciativa de Reforma Constitucional ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de adicionar un tercer párrafo al artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

*II. En sesión ordinaria del Congreso del Estado, de fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se dio cuenta de que la iniciativa de los promoventes fue registrada con el número de turno **5592**, la que fue remitida mediante sesión ordinaria de fecha **20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro** por la Mesa Directiva del Congreso del Estado a las Comisiones de Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado y Gobernación, según consta en el acta número 96 noventa y seis relativa a la sesión Ordinaria del Congreso de esa fecha, localizable a fojas foliadas con el número del 35 a 37 del expediente original.*

*III. El día 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro los ciudadanos Emma Idalia Saldaña Guerrero y José Mario de la Garza Marroquín, presentaron ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, escrito para*

interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para efectos de que, en su carácter de autoridad responsable remitiera dicha demanda al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 31 fracción II, 32 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

IV. El 19 diecinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, la responsable avisó a este Tribunal Electoral de la interposición del juicio de referencia, el 20 de noviembre, la presidencia de esta Tribunal ordenó integrar el expediente **TESLP/JDC/122/2024**, con el informe y documentación atinente, y turnarlo de manera inmediata a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, a quien por razón de turno corresponde la sustanciación del presente medio de impugnación.

V. En auto de fecha 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de impugnación **TESLP/JDC/122/2024** decretándose el cierre de la instrucción y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.

VI. Una vez practicadas las notificaciones correspondientes, el 05 cinco de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/122/2024** al Magistrado instructor, para efectos de formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VII. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

## **1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN**

**1.1) JURISDICCIÓN.** Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por los actores, quienes comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; lo anterior en virtud de que se trata de un juicio promovido por ciudadanos por su propio derecho, a través del cual controvierten, en lo medular, la omisión del Congreso del Estado de darle trámite completo a su solicitud de reforma Constitucional.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos; esto, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

En esa sintonía, la vía de Juicio Ciudadano y acción elegida por los actores, generan competencia a este Tribunal Electoral para conocer de controversias en las que se ventilan posibles violaciones a los derechos ciudadanos, de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.2) FORMA.** El escrito de demanda presentado ante esta autoridad jurisdiccional, reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los accionantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que los promoventes consideran pertinentes para controvertir los actos emitidos por la autoridad responsable; además, de hacer constar los nombres y firmas autógrafas de los actores.

Por tanto, se estima satisfecho este apartado atento a lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

**1.3) PERSONALIDAD.** Los actores acreditan el carácter de ciudadanos con las copias fotostáticas certificadas de las credenciales de elector que anexaron a su demanda, expedidas por el Lic. Octaviano Gómez y González, Notario Público número 4, adscrito a esta ciudad; y por la Lic. Maricela Zavala Farfán, Notaria Pública número 31, en ejercicio en el primer distrito judicial del Estado; documentales que se encuentran visibles en las fojas 30 a 34 del expediente original, y a la que de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, se les concede valor probatorio pleno, al derivar de certificaciones realizadas por fedatarios públicos, a los que la Ley Notarial del Estado, en su artículo 1, les concede fe pública.

En tal virtud, los actores acreditan ser ciudadanos mexicanos, y por lo que toca al informe circunstanciado rendido por la autoridad demandada, la misma refiere el reconocimiento de que los actores son parte solicitante de la iniciativa de Reforma Constitucional formulada en fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, de ahí que, también se les reconoce tal carácter dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado,

de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadano solicitante de una iniciativa de reforma de leyes con el que comparecen a ese medio de impugnación el actor.

Por tanto, se estima que los actores cuentan con personalidad para comparecer ante esta autoridad de conformidad al artículo 14 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

**1.4) INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce los actores, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en tanto que, la intención al presentar la referida solicitud de reforma Constitucional, es el examen que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto, la posible omisión de llevar a cabo el trámite completo del Proceso Legislativo relativo a la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, trunca la posibilidad de que su solicitud pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que la posible omisión sí genere menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal omisión impugnada, los legitima a acceder a este Juicio Ciudadano, en tanto que, en la omisión legislativa de que se duelen fueron parte solicitante, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano tienen legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación denominado Asunto General, identificado con la clave **SUP-AG-119/2014**, sostuvo que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo que establece la Constitución Federal en los artículos 35 fracción VII y 71 fracción IV como a continuación se puede observar:

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

...

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. ...

**Artículo 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

...

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

...

Señalado lo anterior, se puede concluir válidamente que los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, ello porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

Por lo expuesto, se considera que, en el caso concreto, los actores cumplen con lo establecido en los artículos 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.5) DEFINITIVIDAD.** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los ciudadanos Emma Idalia Saldaña Guerrero y José Mario de la Garza Marroquín, previo a esta demanda, no tienen la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que se estima que se cumplió con el principio de definitividad.

**1.6) OPORTUNIDAD.** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a una omisión a ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa propuesta por los actores el día 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan y actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la

exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y que conforme a la literalidad del artículo 11 de la mencionada Ley se trata a un caso de excepción<sup>1</sup>.

**1.7) CUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **2. FIJACIÓN DE LA LITIS**

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que los actores señalan que:

1.- El día 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro presentaron ante el Congreso del Estado una iniciativa de reforma al artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

2.- Que, en su concepto, al no haberse emitido prórroga alguna para llevar a cabo el proceso legislativo correspondiente, existe omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de dictaminar, discutir y votar la referida iniciativa.

3.- A decir de los inconformes, el plazo de los seis meses, que tiene la autoridad demandada para substanciar a trámite de las iniciativas de reforma de leyes, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, se ha extinguido.

Por su parte el Congreso del Estado, en su informe circunstanciado señala lo siguiente:

1.- Que no existe la omisión en ejecutar el proceso legislativo con respecto a la iniciativa ciudadana propuesta, ello en función de que esa autoridad efectúa los procesos legislativos de acuerdo al principio de legalidad, con base en las facultades que el marco jurídico estatal le confiere y conforme al procedimiento previsto en el mismo.

2.- Mencionado lo anterior, señala que toda iniciativa o asunto que llegue al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí se dictamina de manera obligatoria, garantizando así a la ciudadanía y a quienes tienen derecho de iniciativa conforme a la Constitución General y demás ordenamientos legales relacionadas con el tópico, que sus iniciativas sean dictaminadas dentro de un periodo determinado que en el caso y a criterio de esa Soberanía no se ha consumado.

3.- Que el día 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, la iniciativa con número de turno **5592**, correspondiente al turno asignado a la iniciativa que nos ocupa, fue turnada a las Comisión de Puntos Constitucionales; de Hacienda del Estado; y de Gobernación.

4.- Que la Comisión de Puntos Constitucionales de esa Soberanía, alude que, debido a la complejidad de la misma y estudio exhaustivo que requiere, en términos del artículo 92 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, vigente al momento de que fue presentada la propuesta, solicitó a la Presidencia de la Directiva de la LXIV Legislatura, dos prórrogas de tres meses cada una, a efecto de estar en posibilidad técnica y jurídica para ser dictaminada.

Por lo tanto, la litis en el presente caso se centrará en determinar si existe la omisión de ejecutar el proceso legislativo respecto a la iniciativa de reforma al artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada por los Ciudadanos Emma Idalia Saldaña Guerrero y José Mario de la Garza Marroquín el día 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

## **3. REDACCIÓN DE AGRAVIOS**

Los agravios si bien no se transcriben, se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis, se sintetizarán más adelante, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta<sup>2</sup>.

### **3.1 AGRAVIOS**

De la lectura integral del medio de impugnación se puede advertir como único agravio el siguiente:

"Genera lesión jurídica a quienes suscribimos, primordialmente en nuestros derechos humanos de igualdad, legalidad y certeza contemplados en el artículo 1, 16, 17,35, fracción VII, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, haya sido omiso

<sup>1</sup> Véanse Jurisprudencia 15/2011 "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES." y Jurisprudencia 6/2007 "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."

<sup>2</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" y

en concluir el proceso legislativo, incluyendo las etapas de discutir y votar, la iniciativa de ley propuesta sin razón válida alguna, generando una afectación directa a nuestros derechos político- electorales.”

Tal circunstancia, a su decir, es violatorio de sus derechos ciudadanos fundamentales a iniciar leyes previsto en los artículos 35 fracción VII y 71 de la Constitución Federal, pues el mismo supone el derecho a que la iniciativa concluya en los plazos de ley.

### **3.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS**

A criterio de este Tribunal es **FUNDADO** el agravio identificado dentro del presente apartado.

En el caso, los actores sostienen que se ha violentado el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, en virtud de que, de la fecha en que presentó la solicitud de iniciativa de reforma constitucional, (14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro), al día en que presentó su demanda en la vía de Juicio Ciudadano, (11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro), transcurrieron más de los seis meses para terminar ordinariamente el trámite de iniciativa de reforma constitucional, y que al no haberse solicitado prórroga alguna, estima que debe aplicarse la consecuencia prevista en el párrafo quinto del mismo artículo, pues tal omisión violenta su derecho a presentar iniciativas legislativas, lo que violenta lo establecido en los artículos 35 fracción VII y 71 de la Constitución Federal y 61 de la Constitución Local.

Para un mejor entendimiento se transcribe el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, vigente al momento de la presentación de la reforma constitucional que nos ocupa:

**“ARTICULO 92.** El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.**

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a solicitud de la comisión o comisiones a las que fueron turnadas, y sólo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.”

Derivado de dicho análisis, este Tribunal considera que dicho agravio es fundado, en tanto que, como se aprecia en los autos de juicio, la autoridad demandada no ha culminado su proceso legislativo en los tiempos previstos en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, esto es así porque de los autos de juicio se advierte que:

- A)** La iniciativa de mérito se presentó el 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro en el Congreso del Estado.
- B)** Que dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales; de Hacienda del Estado; y de Gobernación el 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.
- C)** En consecuencia, el término de seis meses establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Estado feneció el 20 veinte de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- D)** Que al 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que se presentó la demanda del presente juicio ante el Congreso del Estado, transcurrieron siete meses y 22 días.

Para mayor claridad se inserta la siguiente tabla:

Presentación de Iniciativa Ciudadana	Turno de Iniciativa a Comisiones	Vencimiento de plazo (seis meses)	Plazo transcurrido desde que se turnó la iniciativa a la fecha de la presentación de la demanda ante el Congreso del Estado. (11 de noviembre de 2024)
14 de marzo de 2024	20 de marzo de 2024	20 de septiembre de 2024	7 meses y 22 días

Cabe precisar que la autoridad demandada, en su informe circunstanciado destaca que la iniciativa de referencia, con número de turno 5592, fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; Comisión de Hacienda del Estado; y Comisión de Gobernación, en reunión celebrada en Sesión Ordinaria No. 96 del miércoles 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

Ahora bien, del análisis de dicha acta se establece que, en la cuenta de los asuntos turnados, en lo referente a la iniciativa de reforma constitucional propuesta por los actores, efectivamente fue turnada con el número 5592 a las Comisión de Puntos Constitucionales; de Hacienda del Estado; y de Gobernación el día 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad al artículo 92 de la Ley Orgánica del Estado, tuvieron, a partir de esa fecha, seis meses para dictaminarla o en su caso solicitar la prórroga correspondiente.

No pasa desapercibido que, la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, se interpuso ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado el día 11 once de noviembre de la presente anualidad y que fue hasta entonces que el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, solicitó la prórroga referida en el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso por medio de oficio sin número fechado el día 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro y recibido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado el mismo día, y que en respuesta a dicha solicitud, la mesa directiva del H. Congreso del Estado, mediante escrito identificado con el turno 435 de fecha 22 veintidós de noviembre, notifica que en sesión ordinaria de la misma fecha, se acordó que procedió autorizar las prórrogas solicitadas, documentales públicas las anteriores visibles en las fojas 38 y 57 del presente expediente, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), en relación con el 21 segundo párrafo, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de un documento expedido por una autoridad legislativa en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, dicha solicitud de prórroga y su autorización se efectuaron fuera del plazo de los 06 seis meses que establece el artículo en cita, mismo que feneció el 20 veinte de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, por lo que lo correcto era proceder como lo establece el párrafo quinto del multicitado artículo 92 de Ley Orgánica del Congreso, el cual establece que en el caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Robustece lo anterior lo preceptuado en el artículo 134 del Reglamento del Congreso del Estado que establece que el trabajo de las comisiones deberá continuar durante los recesos del Congreso, condición que les permitía presentar la prórroga antes del vencimiento, es decir previo al 20 veinte de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Al efecto, al exceder los términos establecidos en el numeral 92 de la Ley Orgánica del Congreso, sin que la autoridad demandada haya resuelto en definitiva la iniciativa de reforma de leyes presentada por los actores, es indubitable que se violenta el principio de legalidad establecido en el artículo 116, fracciones II último párrafo, y IV, inciso b) de la Constitución Federal, en los que se establece que las legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso y que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cabe precisar que, en el trámite de las iniciativas de reformas a las leyes, la función soberana del legislativo no es absoluta, sino que está supeditada a las propias leyes que regulan el trámite y los plazos de los procedimientos de creación de normas.

No es óbice a lo anterior, la excepción que opone la autoridad demandada en el sentido de que no ha existido una omisión de dar trámite a la iniciativa, en tanto que la misma ha estado desarrollándose conforme a los trabajos que el propio legislativo ha realizado, mencionando que la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, mediante oficio sin número, de fecha 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, envió a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado una solicitud de prórroga respecto de la iniciativa que nos ocupa.

Sin embargo, tales trabajos en el desarrollo de la iniciativa deben ser establecidos y concluidos en los plazos que al respecto establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, vigente al momento de recibir la iniciativa de mérito, y tal como se razonó en párrafos anteriores no sucedió así.

Por lo tanto, si al término del plazo de seis meses la autoridad no dictaminó la iniciativa que nos ocupa, y no se solicitó en tiempo la prórroga, la autoridad legislativa debió turnar la iniciativa a una comisión creada exprofeso para que en un término máximo de tres meses resolviera lo conducente tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso.

Al no proceder así, la autoridad demandada, ha vulnerado el derecho humano de legalidad y certeza, establecido en los artículos 1, 16, 17, 35 fracción VII, y 116 de la Constitución Federal, como lo sostienen los impetrantes.

En consecuencia, una vez demostrada la omisión injustificada a terminar el trámite de la iniciativa de reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí formulada por los actores, lo procedente es dar bases objetivas a la autoridad demandada tal y como lo prevé el artículo 36 fracción VI<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Electoral a efecto de que cese de inmediato la inactividad legislativa y proceda a resarcir el Derecho al seguimiento de la iniciativa que tiene conferido el actor, ello de conformidad a lo establecido en los artículo 35 fracción VII y 116 Fracción II, último párrafo de la Constitución Federal.

Resulta orientadora sobre el tema, la tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

Por lo tanto, la atribución del Congreso y de los ciudadanos, encuentra un límite en las propias leyes, lo que permite en el ámbito democrático una interacción funcional y de respeto absoluto a los derechos y obligaciones establecidos en el marco jurídico nacional, de tal suerte que, si en el caso el legislativo no acató el plazo establecido en la ley para el desarrollo y conclusión de la iniciativa de ley, lo cierto es que se apartó del principio de legalidad en el marco procedimental de la multicitada iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí formulada por los actores.

En consecuencia, se ordena a la autoridad demandada para que, en el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, culmine el procedimiento de iniciativa de reforma constitucional, formulado por los Ciudadanos Emma Idalia Saldaña Guerrero y José Mario de la Garza Marroquín.

Plazo el anterior, que se aplica tomando como eje hegemónico de trámite, lo sustentado por el propio artículo 92 de la Ley Orgánica, pues como ya se abordó en párrafos anteriores, dentro de este dispositivo se contemplan prorrogas por un plazo de hasta tres meses.

Razón por la cual, este Tribunal encuentra, que el referido plazo es un instrumento de desarrollo del trámite adecuado, para que la autoridad legislativa desarrolle los trabajos necesarios para poner en estado de resolución las iniciativas de reformas de leyes, formuladas por los sujetos legitimados.

Una vez que culmine el trámite de iniciativas de reformas de leyes, formulada por los actores, la autoridad demandada deberá informarlo a este Tribunal Electoral, en un plazo de 05 cinco días siguientes a que ello ocurra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **4. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

- 1) El agravio de los actores es **FUNDADO**.

---

<sup>3</sup> Artículo 36 fracción VI. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

...

VI. En su caso, el plazo y términos para su cumplimiento.

2) Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor en fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

3) Para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso.

#### **5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

#### **6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES**

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/122/2024**, interpuesto por la y el ciudadano Emma Idalia Saldaña Guerrero y José Mario de la Garza Marroquín.

**SEGUNDO.** El agravio hecho valer por los actores, resultó **FUNDADO**.

**TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por los actores en fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

**CUARTO.** Se le concede **el plazo de 03 tres meses al Congreso del Estado**, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativa de reformas de leyes contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, vinculándose a la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo copia certificada de las constancias correspondientes.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**SEXTO.** Notifíquese en los términos señalados en el considerando 6 de esta sentencia.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.”

----- **RÚBRICA**-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.